

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503110

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Falta de respuesta
Denuncia de actuación musical y declaración de caducidad de pub con ambiente musical.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 11/08/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503110, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...) y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Xeraco a la solicitud de fecha 17/04/2025 con registro número 2025- E-RE-1075, solicitando la caducidad de un expediente de licencia de actividad e información del estado de tramitación de una denuncia presentada en fecha 05/03/2024, registro número 2024-E-RE-522, por una actuación musical en directo.

Admitida a trámite la queja, en fecha 22/08/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Xeraco un informe sobre si se había dado respuesta a los escritos especificados en el párrafo anterior.

En fecha 08/09/2025 el Ayuntamiento de Xeraco remite informe a esta institución en el que acredita haber dado respuesta en fecha 03/09/2025 a los dos escritos presentados por la persona interesada, remitiendo copia del expediente sancionador incoado al Pub denunciado, e informando que:

(...) Actualmente el local ubicado en calle San Isidro,13 no tiene en vigor ninguna licencia de actividad, conforme acuerdo de certificado de Junta de Gobierno de fecha 9 de mayo de 2024 en el que se estima la renuncia por parte del interesado de la licencia de pub, dejando por tanto, la misma sin efecto de forma definitiva, por la cual cosa no cabe la declaración de caducidad por inactividad superior a un año, ni resulta necesario el atestado por la policía local que atestigüe el tiempo de cierre del local (...)

Trasladado el anterior informe y los documentos adjuntos en fase de audiencia en fecha 08/09/2025, no se han presentado alegaciones a dicho trámite dentro del plazo legal establecido.

Llegados a este punto, hemos de finalizar nuestra intervención en la queja de referencia por cuanto el Ayuntamiento de Xeraco ha dado respuesta a los escritos objeto de la queja, si bien lo ha hecho fuera de plazo y a requerimiento de esta Institución, por lo que esa falta de respuesta en plazo incumple el derecho a una buena administración que ostenta la persona que presenta la queja

Respecto de esta falta de respuesta en plazo a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable», previsión recogida también en el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

En consecuencia, **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en plazo a los escritos que se tramiten ante el Ayuntamiento de Xeraco, tal como determina el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación sectorial aplicable.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente Resolución no cabe recurso (Artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana